



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/19032

18/05/2017

41167

AUTOR/A: NAVARRETE PLA, Jordi (GMX); MULET GARCÍA, Carles (GMX)

RESPUESTA:

El Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo, otorgó a ESCAL UGS, S.L., la concesión de explotación para el almacenamiento subterráneo de gas natural denominado «Castor», que se integraría en el sistema gasista como infraestructura básica y consecuentemente, sujeta al régimen de acceso de terceros a la red y con derecho a una retribución regulada. El almacenamiento fue recogido en el Documento de «Planificación de los sectores de la electricidad y del gas 2008-2016», aprobado por el Consejo de Ministros con fecha de 30 de mayo de 2008.

El Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo, concretaba en su artículo 14 el régimen de extinción de la concesión, y establecía la posibilidad de renuncia de la concesión de explotación por el titular, así como la determinación de la compensación a percibir en dicha eventualidad.

La referida previsión relativa al régimen de extinción y compensación a percibir, fue objeto de litigio por parte de la Administración General del Estado.

Para ello se procedió a un expediente de declaración de lesividad, iniciado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo de 17 de abril de 2012 respecto del inciso final del último párrafo del artículo 14 del Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2012, se declaró la lesividad para el interés público del inciso final del mencionado artículo por entender incompatible una compensación a la empresa concesionaria en caso de caducidad o extinción de la concesión si concurre dolo o negligencia de la misma, con el criterio de la gratuidad de la reversión de las instalaciones estipulado en el artículo 29.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El Tribunal Supremo dictó sentencia el 14 de octubre de 2013 en la que indicaba «que dicha previsión no choca con el tenor del artículo 29.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y que, por consiguiente, no declaraba, contrariamente a lo solicitado por el Gobierno, su nulidad.».



Ahora bien, tal como indica el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, la efectividad de la renuncia no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la actual sociedad titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto y que será convenientemente exigida una vez se disponga de todos los elementos de juicio necesarios.

Madrid, 10 de octubre de 2017